

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda : Disminución Cuota Alimentaria  
Radicación : 15-572-31-84-001-2021-00013-00  
Demandante : Leonardo Lozano Sabogal  
Demandado : Daniela Lozano Triana

### INTERLOCUTORIO No 024

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se advierte la inobservancia de requisitos, los cuales conllevan a su inadmisión, veamos:

1º El inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispone:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito subsanando. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Por parte de la secretaría se informó que con la demanda no se aportó prueba, respecto al envío a la parte demandada de copia de ésta y sus anexos, además tampoco se cumplió con ello conjuntamente con la presentación de la demanda, ya en el mensaje del correo electrónico, aparece este Juzgado como único destinatario. Este requisito ha debido cumplirse por parte del demandante, teniendo en cuenta que con la demanda no se solicitaron medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior y lo dispuesto en la norma antes transcrita, como también de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, se impone la inadmisión de la demanda, ante la falta de los requisitos formales.

De otra parte, si bien el demandante, no manifiesta en forma expresa contra quien se dirige la demanda, se ha de entender que es contra la alimentaria Daniela Lozano Triana, por ser ésta mayor de edad, y no frente a su progenitora Claudia Jazmín Triana Cárdenas, quien ya no tiene la representación legal de su hija.

En atención a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá, Boyacá,

**RESUELVE:**

1°. Inadmitir la demanda de disminución de cuota alimentaria promovida por el señor Leonardo Lozano Sabogal, frente a su hija mayor Daniela Lozano Triana.

2°. Conceder cinco (5) días al demandante, con el fin de que subsane la falencia anotada en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

La anterior providencia se notifica por Estado No  
014 de fecha 2 de febrero de 2021.



Neyla A. Bautista Serna

**Secretaria**